



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

Culiacán, Sinaloa, 19 de diciembre de 2022
Oficio: CEDH/VG-CT/15/2022

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de testar aquellos datos personales clasificados como confidenciales, contenidos en las Recomendaciones 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de 2022 emitidas por esta Comisión.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse, como lo es las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, pongo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de 2022, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o

identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a testar en los documentos en cuestión.

No. de Recomendación	Datos a testar
19/2022	<ul style="list-style-type: none"> -Nombre del quejoso/víctima -Nombres de testigos -Nombres de autoridades responsables -Nombres de servidores públicos -Número de carpetas de investigación
20/2022	<ul style="list-style-type: none"> -Nombre de la quejosa -Nombre de la víctima -Nombre de la autoridad responsable -Nombres de servidores públicos -Nombres de testigos -Número económico de unidad policiaca -Número de carpeta de investigación
21/2022	<ul style="list-style-type: none"> -Nombre del quejoso-víctima -Nombres de autoridades responsables -Nombres de servidores públicos -Nombres de testigos -Número de carpeta de investigación -Número de expediente
22/2022	<ul style="list-style-type: none"> -Nombre del quejoso-víctima -Nombres de autoridades responsables -Nombres de servidores públicos -Número de carpeta de investigación -Número de expediente
23/2022	<ul style="list-style-type: none"> nombre del quejoso-víctima -Nombres de autoridades responsables -Número de carpeta de investigación

	-Número de causa penal
24/2022	-Nombre de la quejosa/víctima -Nombre de la víctima -Edad de la víctima -Nombres de servidores públicos -Número de averiguación previa

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en las Recomendaciones enunciadas, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Vigésimo Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día veinte de diciembre de dos mil veintidós, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de la citada Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/15/2022 de fecha 19 de diciembre de 2022 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de 2022 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/15/2022 de fecha 19 de diciembre de 2022, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de 2022, emitidas por esta CEDH.

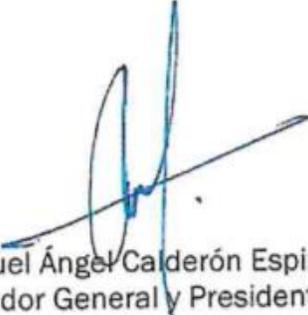
Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Vigésimo Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/28/2022.

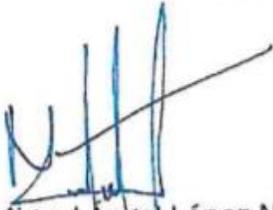
Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 09:40 horas del día 20 de diciembre de 2022.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia



Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/28/2022

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veinte días del mes de diciembre de dos mil veintidós.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de 2022 emitidas por esta Comisión Estatal, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de 2022.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

“(…)

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse, como lo son las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, pongo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de 2022, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de recomendaciones sometidas ante el Comité de Transparencia y los datos a testar.

No. de Recomendación	Datos a testar
19/2022	-Nombre del quejoso/víctima -Nombres de testigos -Nombres de autoridades responsables -Nombres de servidores públicos -Número de carpetas de investigación
20/2022	-Nombre de la quejosa -Nombre de la víctima -Nombre de la autoridad responsable

	<ul style="list-style-type: none"> -Nombres de servidores públicos -Nombres de testigos -Número económico de unidad policiaca -Número de carpeta de investigación
21/2022	<ul style="list-style-type: none"> -Nombre del quejoso-víctima -Nombres de autoridades responsables -Nombres de servidores públicos -Nombres de testigos -Número de carpeta de investigación -Número de expediente
22/2022	<ul style="list-style-type: none"> -Nombre del quejoso-víctima -Nombres de autoridades responsables -Nombres de servidores públicos -Número de carpeta de investigación -Número de expediente
23/2022	<ul style="list-style-type: none"> nombre del quejoso-víctima -Nombres de autoridades responsables -Número de carpeta de investigación -Número de causa penal
24/2022	<ul style="list-style-type: none"> -Nombre de la quejosa/víctima -Nombre de la víctima -Edad de la víctima -Nombres de servidores públicos -Número de averiguación previa

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en las Recomendaciones enunciadas, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.”

SEGUNDO. Los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa establece respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en

otra disposición normativa se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Por su parte, el artículo 99 fracción II inciso A de la misma Ley señala que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán en forma permanente la información en los respectivos medios electrónicos, en este caso, la relativa a las Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos.

En tanto que el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta que al Visitador General le corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 99 fracción II inciso A de la LTAIPES, y que en los documentos a registrar (Recomendaciones) en los formatos de carga correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio 2022, se encuentran datos personales, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/15/2022 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en lo que corresponde al artículo 99 fracción II inciso A de la citada ley y las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

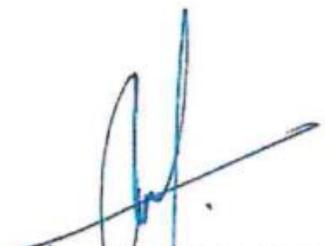
IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de su versión pública, y dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 99 fracción II inciso A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Vigésimo Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 20 de diciembre de 2022, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, 160, 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como los artículos 3 fracción IV y artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en la Vigésimo Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia con fecha 20 de diciembre de 2022, se testaron los siguientes datos por clasificarse como confidenciales:

 COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA	Área responsable	Visitaduría General
	Datos testados	-Nombre del quejoso-víctima -Nombres de autoridades responsables -Número de carpeta de investigación -Número de causa penal

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO-VÍCTIMA, NOMBRES DE AUTORIDADES RESPONSABLES, NÚMERO DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y NÚMERO DE CAUSA PENAL, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 149, 160, 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN IV Y ARTÍCULO 4 FRACCIÓN XI DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE SINALOA Y EN LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

Expediente No.: CEDH/V/VZS/010/2021
Quejoso/Víctima: QV1
Resolución: Recomendación
No. 23/2022
Autoridad
Destinataria: Fiscalía General del
Estado de Sinaloa

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 20 de diciembre de 2022

Mtra. Sara Bruna Quiñónez Estrada
Fiscal General del Estado de Sinaloa

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 2°, 3°, 8°, 13, fracciones I, II y III, 22, fracción V, 52, 91, 94, fracción IV, 97 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 94, 95, 96, 97, 98 y 99, del Reglamento Interior de esta Comisión, ha analizado el expediente número CEDH/V/VZS/010/2021, relacionado con la queja en donde QV1 figura como víctima de violación a derechos humanos.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 y 87, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 10, del Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas.

3. Por otro lado, en la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Nombre de la Institución	Acrónimo
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa	Comisión Estatal
Fiscalía General del Estado de Sinaloa	Fiscalía

Unidad del Ministerio Público de lo Penal Especializada en Delitos Patrimoniales, Región Sur y/o Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en Delitos de Robos, Región Sur	Unidad del Ministerio Público
---	-------------------------------

I. Hechos

4. El 19 de febrero de 2021, esta Comisión Estatal recibió un escrito que suscribió QV1, a través del cual, manifestó violaciones a sus derechos humanos, por lo que se inició el expediente número CEDH/V/VZS/010/2021.

5. En dicho escrito, QV1, refirió que tiene el carácter de víctima en la Carpeta de Investigación 1 y que el Ministerio Público ejerció acción penal ante el Juez de Control y de Enjuiciamiento Penal, llevándose a cabo la audiencia inicial el 22 de enero de 2021, en la cual se resolvió que se dejó sin efecto y sin vincular a proceso al probable responsable del delito, argumentando que ya había transcurrido demasiado tiempo, señalando que el Ministerio Público tardó mucho tiempo para integrar la carpeta de investigación y que por ese retardo dejó sin responsabilidad al indiciado, absolviéndolo de toda culpa.

II. Evidencias

6. Escrito de queja de fecha 19 de febrero de 2021, suscrito por QV1 a través del cual denunció violaciones a sus derechos humanos, por parte de servidores públicos adscritos a la Fiscalía.

7. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/00094, notificado a la autoridad destinataria el 8 de marzo de 2021, a través del cual se solicitó a AR1, el informe de ley relacionado con los hechos motivo de la queja.

8. Oficio número 136/2021, recibido en esta Comisión Estatal el 9 de marzo de 2021, a través del cual AR1 informó que esa representación social el 12 de noviembre de 2016, inició la Carpeta de Investigación 1, por la probable comisión del delito de robo calificado en lugar cerrado en la que QV1 figura como ofendido.

8.1. Señaló que, AR5 fue quien ejerció acción penal respecto de los hechos relacionados con la Carpeta de Investigación 1 y que el 22 de enero de 2021, se llevó a cabo la audiencia inicial en la que se formuló imputación por parte del representante social.

8.2. Que en dicha audiencia el juez resolvió de oficio prescribir la causa penal, ya que señaló que se estaba ante la presencia de un delito que es perseguible por querrela de parte y que la regla para la prescripción en este caso es de 2 años a partir de que el ofendido tuvo conocimiento del

hecho imputado y que por lo tanto se encontraba imposibilitado para vincular a proceso, por lo que decretó el sobreseimiento total de la causa penal, sin tomar en cuenta la interrupción de la prescripción por los actos de investigación realizados en la carpeta de investigación.

8.3. Para sustentar su informe, AR1 remitió copia autenticada de los registros de investigación contenidos en la Carpeta de Investigación 1, entre los que figuran los siguientes:

- Escrito de denuncia y/o querrela de 17 de octubre de 2016, signada por QV1 y ratificación de denuncia de 7 de noviembre de 2016.
- Oficio número 804/2020 con acuse de recibido el 2 de octubre de 2020, a través del cual AR5 solicitó al Juez de Primera Instancia de Control y de Enjuiciamiento Penal de la Región Sur del Estado de Sinaloa, audiencia para formular imputación.

9. Acta circunstanciada de 12 de marzo de 2021, a través de la cual un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal hizo constar que se entrevistó con QV1, quien ratificó que no consideraba justo que por negligencia, falta de atención e interés en el servicio público, los agentes del Ministerio Público del Fuero Común que intervinieron en la integración de la Carpeta de Investigación 1, hayan dejado que prescribiera el asunto.

10. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000489 recibido por la autoridad destinataria el 22 de septiembre de 2021, a través del cual se solicitó a AR1 un informe relacionado con los actos motivo de la queja.

11. Oficio número 417/2021 recibido ante esta Comisión Estatal el 29 de septiembre de 2021, a través del cual AR1 informó que la representación social no recurrió la resolución en la que el Juez de Control y de Enjuiciamiento Penal decretó el sobreseimiento de la Causa Penal 1, derivada de la Carpeta de Investigación 1, esto es, no se promovió ningún recurso, ya que el Código Nacional de Procedimientos Penales no es claro sobre si este tipo de resolución es recurrible o no.

III. Situación Jurídica

12. Con motivo de la denuncia interpuesta por QV1, se inició la Carpeta de Investigación 1 ante la Unidad del Ministerio Público el 12 de noviembre de 2016.

13. Así, transcurrieron casi cuatro años, hasta que el 2 de octubre de 2020 AR5 finalmente solicitó al Juez de Primera Instancia de Control y de Enjuiciamiento Penal, Región Sur del Estado de Sinaloa, audiencia para formular imputación.

14. Del informe rendido por AR1 se desprende que el 22 de enero de 2021, se llevó a cabo la audiencia inicial en la que se formuló imputación por parte del representante social, sin embargo, en dicha audiencia el juez resolvió de oficio la extinción de la pretensión punitiva del Estado por prescripción de la causa penal, decretando el sobreseimiento total de la misma.

15. En ese sentido, del diverso informe rendido por AR1, también se desprende que la representación social no recurrió la resolución en la que el Juez de Control y de Enjuiciamiento Penal decretó la extinción de la pretensión punitiva del Estado por prescripción, ya que según AR1 el Código Nacional de Procedimientos Penales no es claro sobre si este tipo de resolución es recurrible o no.

16. Todo lo anterior, trajo como consecuencia violaciones a los derechos humanos de QV1, como lo es el de acceso a la justicia.

IV. Observaciones

17. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos, es necesario precisar que por lo que hace a los actos y omisiones a que se refiere esta Recomendación, atribuidos a personal adscrito a la Fiscalía, se establecen con pleno respeto a su facultad, de investigar los hechos puestos en su conocimiento y que pudieran constituir un delito.

18. Asimismo, se hace patente la obligación de la Fiscalía de investigar, a través de la institución del Ministerio Público, este último como representante de la sociedad, los hechos que la ley señale como delito, a fin de identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones correspondientes, conocer la verdad histórica de los hechos, así como procurar que se repare el daño ocasionado a las víctimas del delito.

19. Del mismo modo, se resalta la obligación de las instituciones del Estado, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

20. Ahora bien, del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente que ahora se resuelve, esta Comisión Estatal considera que existen elementos que permiten acreditar violaciones al derecho humano de

acceso a la justicia de QV1, con motivo de la omisión de realizar la investigación con debida diligencia.

Derecho Humano Violentado: Derecho de acceso a la justicia.

Hecho Violatorio Acreditado: Omisión de realizar la investigación con debida diligencia.

21. El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero, también, debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, de la citada Constitución, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos, ya que del proceder diligente y eficaz del Ministerio Público, depende en materia penal el acceso a la vía jurisdiccional penal.

22. En ese sentido, el derecho de acceso a la justicia comprende el derecho que tienen las víctimas a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas y también a que los autores de tales ilícitos sean enjuiciados y sancionados, tal y como lo señala el primer párrafo del artículo 10 de la Ley General de Víctimas:

Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

(...)

23. Esta obligación de investigar delitos, debe asumirse por el Estado a través de sus órganos competentes como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar supeditado a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que, realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos y la reparación integral a la víctima por los daños sufridos.

24. Al respecto, resulta conveniente citar la tesis sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece lo siguiente:

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA. El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.

25. Así pues, para asegurar el derecho de acceso a la justicia en materia penal, se requiere necesariamente una seria, eficaz y efectiva investigación y persecución de los delitos, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos y la reparación integral a la víctima por los daños sufridos.

26. Al respecto, el artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. En el ámbito local, se pronuncia en términos similares el artículo 76, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

27. El Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé en su artículo 2, entre otras cuestiones, que su objeto es establecer las normas que han de observarse

en la investigación de los delitos para esclarecer los hechos y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

28. Por su parte, el artículo 127 del citado Código Nacional, establece:

Artículo 127. Competencia del Ministerio Público

Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

29. Con base en lo anterior, es claro que corresponde primariamente a las Unidades y Agencias del Ministerio Público, realizar la investigación de hechos que pudieran constituir delitos puestos en su conocimiento para que, una vez agotada ésta, estén en aptitud de pronunciarse respecto a si los mismos constituyen o no delitos y en su caso respecto del ejercicio de la acción penal y así, en el ámbito de su competencia, contribuir a asegurar el acceso a la justicia.

30. Tarea que, sin duda, está obligada a realizar dicha Institución, pudiendo hacerlo, si en cada caso puesto en su conocimiento, toma las medidas necesarias para conducir las investigaciones bajo los principios de eficiencia, profesionalismo y respeto a la dignidad humana, coordinando a las policías y los servicios periciales durante el desarrollo de éstas, ordenando la práctica de las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, de conformidad con la normativa constitucional y legal recién citadas.

31. Sin embargo, en el caso particular de la Carpeta de Investigación 1, se aprecia que no se realizó con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito, ya que, después de transcurridos casi cuatro años, se llevó el caso ante un juez de control, previo ejercicio de la acción penal, éste decretó el sobreseimiento de la mencionada causa penal bajo la figura jurídica denominada prescripción, como lo informó AR1.

32. Todo lo anterior, ocurrió en gran medida por la inactividad en la investigación de los hechos que pudieran constituir delito que fueron puestos en su conocimiento desde el año 2016, según consta en la Carpeta de Investigación 1, situación que se ha traducido en violaciones a su derecho humano de acceso a la justicia de QV1.

33. Asimismo, AR1 informó que la Carpeta de Investigación 1 ha tenido varios servidores públicos a cargo de la investigación, ya que, quien inició la citada carpeta fue AR2; posteriormente y debido al cambio de Unidad del referido agente social en marzo de 2018, la citada carpeta continuó siendo integrada por AR3; que en mayo de 2019, debido a la separación de la Unidad de lo Penal Especializada en Delitos Patrimoniales, conformándose 3 Agencias del Ministerio Público, la citada carpeta continuó siendo integrada por AR4 hasta el 17 de agosto de 2020, fecha en que quedó a cargo de la misma AR5.

34. En efecto, del análisis realizado a la Carpeta de Investigación 1, se evidencian como irregularidades en perjuicio de QV1, el haber mantenido en la inactividad la investigación, lo que en la práctica significó que no se realizara con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito denunciado.

35. Tomando en cuenta la evidencia documental remitida por AR1, se tiene que la Carpeta de Investigación 1, se inició el 12 de noviembre de 2016 y después de iniciada la misma, se practicaron algunas diligencias hasta el día 31 de enero de 2017, fecha en que se desahogó una testimonial y después de esa fecha se abandonó por completo la investigación, pues no existe constancia de una efectiva investigación del delito, ya que únicamente el 29 de junio de 2017, se recibió una contestación de servicios periciales relacionada con los antecedentes penales del denunciado, siendo hasta el 25 de septiembre de 2019, cuando finalmente se solicitó a la Policía de Investigación un recordatorio de investigación del caso denunciado, acreditándose que los servidores públicos a cargo de la investigación.

36. En tal sentido, durante el periodo aproximado de 24 meses, los servidores públicos que tuvieron a cargo la investigación, permanecieron omisos a pesar de que la investigación y persecución de los delitos es una obligación del Ministerio Público, y no debe estar supeditada al impulso procedimental del denunciante.

37. Así pues, hechos como la tardanza injustificada de casi tres años para requerir por una investigación solicitada previamente a la policía que tiene bajo su conducción y mando, sin duda, ponen de manifiesto el desinterés de las autoridades de la Fiscalía en atender y realizar con debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito denunciado, esto es, realizar en el ámbito de su competencia, una de las finalidades primarias del sistema de justicia penal, que es esclarecer los hechos, ordenando las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

38. Con todos los señalamientos referidos previamente, tomando en cuenta la inactividad a la que se sometió la investigación, queda evidenciado que los servidores públicos de la Fiscalía violentaron lo dispuesto por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

39. Ello es así, porque como ya se mencionó en párrafos precedentes, el derecho que tiene toda persona a que se le administre justicia, particularmente en el caso de la justicia penal, se encuentra estrechamente vinculado con la investigación de los delitos, función asignada de manera primaria a la institución del Ministerio Público, conforme al artículo 21 Constitucional, pues tal derecho humano tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos.

40. Así entonces, la falta de actuación de la autoridad en estos casos, propicia un clima de impunidad nada favorable socialmente, ya que se envía el mensaje equivocado al probable infractor de la norma, de que puede seguir violentándola, pues no percibe resultado alguno que venga a satisfacer la justicia reclamada por la víctima.

41. En este sentido, en el presente caso, la inactividad injustificada dentro de la Carpeta de Investigación 1, entorpeció el ejercicio de un derecho humano fundamental de las víctimas del delito, como es el derecho humano a acceder a la justicia por parte de un tribunal independiente e imparcial, ocasionando que no se sancionara a los eventuales responsables, así como que la víctima del delito, no accediera a la reparación integral del daño a que tiene derecho.

42. Al respecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado señalando que “los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la Averiguación Previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos”.¹

43. Respecto de todo lo anterior, esta Comisión Estatal tiene en cuenta lo manifestado por QV1 en su escrito inicial en el sentido de que no le parecía justo que por negligencia, falta de atención e interés en el servicio público, los agentes

¹Recomendación General número 16 “Sobre el plazo para resolver una Averiguación Previa” emitida el 21 de mayo de 2009 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Pág. 7

del Ministerio Público del Fuero Común que intervinieron en la integración de la Carpeta de Investigación 1, hayan dejado que prescribiera el asunto, quedando impune el delito que fue cometido en su contra, sin poder obtener la justicia que buscó en tiempo y forma.

44. Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y de los derechos humanos, así como al artículo 4º Bis, párrafo segundo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, de manera respetuosa, se permite formular a usted, Mtra. Sara Bruna Quiñónez Estrada, Fiscal General del Estado de Sinaloa, las siguientes:

V. Recomendaciones

Primera. Realice las gestiones necesarias para que se proceda a la reparación integral del daño de QV1 en los términos establecidos en la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

Segunda. Se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre los integrantes de la Fiscalía, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprochan, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite dicho cumplimiento.

Tercera. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se impartan cursos de capacitación entre los servidores públicos de la Fiscalía, para evitar que se vuelva a incurrir en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente recomendación, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite dicho cumplimiento.

Cuarta. Se generen los controles administrativos que permitan evitar los periodos prolongados de inactividad en las Carpetas de Investigación, a fin de evitar la repetición de hechos que en esta vía se reprochan, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite dicho cumplimiento.

VI. Notificación y Apercibimiento

45. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias

administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

46. Notifíquese a la Mtra. Sara Bruna Quiñónez Estrada, Fiscal General del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **23/2022**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

47. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 98, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

48. Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

49. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis, de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

50. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1°, de la Constitución Nacional.

51. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1°, constitucional.

52. Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 105, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las Recomendaciones no son vinculatorias, pero una vez aceptadas, la autoridad o servidor público está obligado a cumplirlas en sus términos, en atención al respeto y cumplimiento de los derechos humanos que constitucionalmente les exige.

53. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los quince días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

54. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

55. Notifíquese a QV1 en su calidad de víctima dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Alvarez Ortega
Presidente